



**AUTO No. 636 DE 2019  
(16 de julio)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**✓ ANTECEDENTES:**

Que mediante escrito No. S-2019-028493 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de 06 de mayo de 2019, radicado ENT-3084, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, “01 vehículo marca Ford, tipo camioneta de estacas, color blanco, de placas R10286, de la misma manera 800 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal, empacados en 20 sacos de fique, los cuales se encontraban en propiedad del señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, nacido el 03/04/1957 en Riohacha, estado civil unión libre, residente en la ranchería Cucurumana, anterior fue sorprendido transportando este recurso natural sin permiso de la autoridad competente”.

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor Lorenzo van Grieken Bonivento; fotocopia de documentos del vehículo, acta de incautación carbón vegetal, acta de inventario del vehículo.

Que por medio de Auto No. 444 de 14 de mayo de 2019, CORPOGUAJIRA, procedió a proferir acto administrativo, “POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, procediendo a legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 800 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, de propiedad del Señor Eudilvides Antonio Oñate Suarez, identificado con c.c. No. 17.807.007, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución No. 1247 de 17 de mayo de 2019, “POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, CORPOGUAJIRA, procede a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía del Departamento de La Guajira, legalizada por esta entidad mediante Auto No. 444 de 14 de mayo de 2019, consistente en la DEVOLUCIÓN del vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226.

**✓ INFORME TÉCNICO:**

Por medio de informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2090, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, emite informe técnico frente a la incautación de carbón ya reseñada, donde expone las conclusiones que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcriben en su literalidad:

(...)

## 2. "DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 06 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado de ENT- 3084 de fecha 06-05-2019, se recibe un producto forestal (Carbón vegetal) en 20 sacos de fique, incautado por el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional departamento Guajira, operativo realizado en zona urbana del Distrito de Riohacha, mediante revisión a vehículo en la entrada del sector del Patrón km 2 salida Riohacha – Maicao, La Guajira,

El Patrullero Nelson Enrique Contreras de la Policía Nacional, entrega los 20 sacos a través de oficio con radicado de ENT- 3084 de fecha 06 de mayo de 2019, mediante el cual dejan a disposición de CORPOGUAJIRA el producto forestal incautado y el vehículo antes descrito, el cual queda en las Instalaciones de Corpoguajira para los trámites pertinentes.

### 2.1. Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora	20	Carbón vegetal en sacos plásticos	40 kilos x sacos	800	\$800.000
Guayacán	Bulnesia arborea					
Puy	Handroanthus bilbergii					
<b>Total</b>					<b>800</b>	<b>\$800.000</b>

## 3. OBSERVACION.

Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$40.000, razón por el cual el valor total de los 20 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$800.000. Según información la procedencia del producto procede del sector indígena de Cucurumana, municipio de Riohacha.

La incautación no se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a que en el momento Corpoguajira está en proceso de contratación de impresión de actas de conformidad a seriales asignados por el MADS.

El procedimiento referente a la incautación de los 20 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto quedó acopiado en área del parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira junto con el vehículo, mientras la oficina logística transporta el producto al predio río claro, sitio donde Corpoguajira acopia los productos forestales decomisados procedentes de los municipios del norte del departamento de La Guajira.

### 3.1 Evidencias del producto decomisado.



Foto 1. Carbón y vehículo en Corpoguajira



Foto 2. Carbón en el interior del vehículo



Foto 3. Evidencias del producto



Foto 4. Vehículo y carbón vegetal

#### 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

Con la información suministrada, Corpoguajira debe abrir investigación a la persona que de acuerdo al procedimiento resulta implicada, de tal manera que se logre sancionar a los responsables por los impactos que se hayan causado al ecosistema e implementar las respectivas medidas de compensaciones de conformidad al proceso que se logré adelantar contra el posible infractor, lo anterior si durante el procedimiento del decomiso se logra identificar al responsable".

(...)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha.

#### ✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### ✓ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, "**se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes** y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye **infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente**". (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibídem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### ✓ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor Lorenzo van Grieken Bonivento, identificado con c.c. 84.025.558 de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Lorenzo van Grieken Bonivento, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los diez y seis (16) días del mes de julio de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L  
Revisó: Jelkin B  
GPO